

LOS JUICIOS ORALES EN EL PERÚ

Carlos PARODI REMÓN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La oralidad*. III. *La oralidad en el Perú*.
IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia y la comprensión del tema desbordan la brevedad de su texto. Muchas razones acreditan esta premisa. Entre ellas, quizá la primera, la certidumbre de que cualquier trabajo que se refiere al derecho tiene necesariamente que admitir dos previsiones: en primer lugar, la referente a la relación inversa que existe entre el vasto movimiento doctrinario jurídico al que asistimos hoy, reflejado en numerosas obras elaboradas por juristas, investigadores y maestros, amén de los múltiples congresos y eventos a los que concurren los estudiosos del derecho. La segunda, la falta de credibilidad de los justiciables en sus jueces o en los sistemas judiciales, cada vez más visible, enconada, profunda, extendida y generalizada.

Dicha realidad que está a la vista de nuestros ojos, no obsta para reconocer el esfuerzo de los estudiosos por mejorar el “estado de la situación”. Sin embargo, dada la magnitud del problema y la naturaleza de los factores que dificultan su solución, sólo queda en eso: trabajos, esfuerzos y dedicación, que rara vez se expresan en resultados tangibles. Esto es, en algo concreto que contribuya realmente a reivindicar la administración de justicia.

La otra previsión a la que nos referíamos es una particularidad del derecho procesal, rama jurídica en la que sus partes deben ser apreciadas conjuntamente. El tema específico que nos ocupa, los juicios orales en el Perú, no puede ser tratado sin hacer referencia a la oralidad en general ni

* Ex presidente del Consejo Nacional de la Magistratura; profesor emérito de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Universidad San Martín de Porres.

tampoco al proceso y sus etapas, los principios procesales, recursos, sentencias, etcétera.

A este respecto, y aludiendo a la oralidad, Montero Aroca¹ sostiene:

...de lo que debe entenderse por oralidad, siempre partiendo de que la misma no comportaba sólo la realización de actos orales en el proceso, sino de que se había convertido en una manera de aludir a todo un modelo de proceso civil. La sorpresa más grande es la que proporciona Cappelletti, el cual iba a elevar la oralidad a idea símbolo.

Más aún, “lo más llamativo, con todo, es el segundo significado que se atribuye a la oralidad, significado que consiste en una progresiva socialización del derecho en general y del proceso en particular”.²

Sólo de esa visión general pueden obtenerse algunas conclusiones que, convertidas en propuesta, contribuyan a ese esfuerzo que se está realizando por ilustres pensadores del derecho para atenuar, aunque sea progresivamente, la falta de fe en la administración de justicia. Ella constituye el escollo más dramático que impide el normal desarrollo de nuestros pueblos, su evolución natural y, en especial, el bienestar al que toda persona, sin exclusión ni distinción alguna, tiene derecho.

Es por ello que el presente trabajo contiene dos partes: en la primera trataremos la oralidad como principio procesal, sus características, incidencia en el proceso y la forma como ha sido considerada en la doctrina (II). En la segunda parte se utilizarán los conceptos anteriores para analizar los juicios orales en el Perú, su tratamiento legal y conexión con la realidad judicial peruana (III).

Como propuesta (IV), pensemos con los lectores si la oralidad puede ser uno de los factores que determine la celeridad en los procesos, la justeza en los fallos y, por ende, la confianza de los ciudadanos en sus jueces.

Si es así, adoptémosla en forma definitiva y en toda clase de procesos. Si no lo es, continuemos en la brega.

II. LA ORALIDAD

Curiosamente la, mayoría de los autores no define la oralidad como concepto específico, sino por su contenido y significado. En lo que sí existe

¹ Montero Aroca, Juan, “La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”, ponencia presentada en las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en *Relatorías y ponencias sobre derecho procesal*, San José de Costa Rica, 2000, p. 307.

² *Ibidem*, p. 308-B.

consenso es considerarla como principio procesal, identificarla con el proceso por audiencias y ponderar sus ventajas procesales.

No obstante, Bermúdez ofrece la siguiente definición:

...la oralidad, en una consideración tradicional, es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado (defensa en juicio); y aunque esta conceptualización involucre otros principios rectores o formativos del proceso (inmediación, concentración, etcétera), ella es suficiente para pautar la importancia de la reforma de las actuales estructuras procesales-penales de modo de adaptar las mismas a una nueva realidad que contempla, precisamente, la vigorosa inserción de la oralidad y sus benéficas consecuencias.³

En general, los autores ensalzan la oralidad como respuesta favorable y superior al sistema de la escritura, lento, engorroso e interminable, en tanto que aquélla tiende a la brevedad y a la rapidez de los procesos.

Devis Echandía sostiene: “Sin la menor duda, el proceso ideal debe ser oral; así habrá mayor concentración, verdadera inmediación, más celeridad, en general mejor justicia; apenas se justifica mantener el escrito para la demanda y su respuesta”.⁴

En el mismo sentido, Fábrega, agrega: “El movimiento de reforma procesal ve en la oralidad la única solución al problema de la crisis que existe en la administración de justicia”.⁵

Además de los mencionados, la mayoría de los estudiosos coincide en que la oralidad pura no existe.

Al respecto, Nogueira sostiene:

Indica la propensión en los sistemas procesales —pautados en favorables agitaciones doctrinarias y legislativas— por establecer, aún con distinción, el principio de la oralidad. Adviértase sin embargo, que dicha tendencia no implica la sanción de una oralidad pura, es decir, la abolición lisa y llana de la escritura. Esta última sigue en vigor en sentido instrumental ineludible o, por lo menos, hasta ahora no superado medio de comunicación procesal y en relación a específicas fases y actos comprendidos (*v. gr.* fase instructora de

³ Bermúdez, Víctor Hugo, “La oralidad y el proceso penal”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 3, 1995, p. 277.

⁴ Devis Echandía, Hernando, *Estudios de derecho procesal*, Bogotá, Editorial ABC, 1980, t. II, p. 474.

⁵ Véase Fábrega, Jorge, *Ensayos jurídicos*, San José de Costa Rica, Ediciones Fábrega, 1983, p. 114.

ponencias y oposiciones, de planteamientos fácticos y jurídicos). La oralidad remarca el expediente de una audiencia culminante —en cuanto a importancia central en el proceso— en la que, públicamente, el juez oiga a las partes, los abogados, los testigos y los peritos, en debate ordenado, concentrado y rápido.⁶

Por su lado, Gómez Lara acota,

Como habremos de verlo a través de este trabajo, el contenido y significado actual de la oralidad dista mucho de estar vinculado con el aspecto material de la palabra meramente hablada. Se ha dicho ya hasta la saciedad, que un proceso puramente oral solamente es imaginable en los tiempos primitivos del desarrollo histórico. Lo que hoy existe son únicamente tendencias, hacia la oralidad o hacia la escritura, que se van manifestando por una serie de rasgos o características que inclinan a los procesos hacia una u otra de dichas direcciones.⁷

Y agrega,

...pero debe reiterarse que las notas de oralidad o de escritura no se refieren pues, ya en la actualidad, al predominio o exclusión absoluta en alguna de estas dos características, porque sería muy difícil imaginar en la actualidad un proceso puramente oral o un proceso puramente escrito. La forma oral no puede dominar, en un grado de pureza absoluta, porque hay un conjunto de factores que contribuyen a acentuar o disminuir la importancia del elemento escrito o del elemento oral según las épocas o según las jurisdicciones... el problema de la oralidad y de la escritura se indica con frecuencia como un problema de predominio o de coordinación, no de total exclusión.⁸

En el mismo sentido, Falcón y Altamira señalan,

Pero en este aspecto debe destacarse la diferencia esencial entre los principios basados en la estructura organizativa de la nación, de los principios derivados de la aplicación de un sistema procesal determinado (*v. gr.* oralidad-escritura).

⁶ Nogueira, Carlos A., “Núcleos comunes en los sistemas procesales actuales. II. Inclinación a la oralidad en el proceso”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, Buenos Aires, año XXIV, núm. 43, 1983, p. 209.

⁷ Gómez Lara, Cipriano, “La oralidad en el proceso civil mexicano”, *Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, UNAM, p. 311, reproducido en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. II, núm. 9, pp. 173-190.

⁸ *Ibidem*, p. 312.

Estos últimos, generalmente no se presentan puros y aparecen combinados con aspectos del principio contrario (*v. gr.* la faz escrita en el proceso oral).⁹

Adicionalmente, “ya no existen estructuras generales de procesos totalmente escritos ni totalmente orales, aunque los vestigios de ambos se encuentran en el procedimiento en general”.¹⁰

No obstante lo expuesto y sin dejar de reconocer la tendencia que existe actualmente a propiciar la aceptación legislativa del principio de la oralidad en los procesos, también tiene críticos que la desfavorecen.

En el mismo libro citado se lee: “no existe en la actualidad un criterio unánime respecto de los conceptos de proceso escrito y oral en el campo del proceso civil, ni del laboral, ni del proceso penal. El hecho de que distintos sistemas funcionen de modo mixto con distinta extensión, no nos garantiza ni la idoneidad del sistema y mucho menos la optimización del mismo”.¹¹

Gómez Lara añade: “Finalmente, no es inútil advertir que la oralidad tiene enemigos, ofrece riesgos y puede provocar malos entendidos y posiciones exageradas”.¹² Agrega: “Los enemigos están entre los propios magistrados y también entre los abogados”.¹³ Anota:

Las degeneraciones de la oralidad pueden resultar tan negativas como los peores defectos del proceso escrito. Y, en pro de una supuesta oralidad, puede haber oralistas fanáticos que pretendan soslayar el que el juicio oral se presta, especialmente cuando se desenvuelve ante los impresionables jurados, a efectismos y sorpresas de evidente peligro. Y también será prudente recordar que los puros principios de la oralidad sean clave del nuevo procedimiento porque existe el riesgo de que el mismo, informado por tales principios, puede ser malo y la corruptela puede acabar con ellos. La oralidad por sí sola no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento. Es más, si no se la encuadra en debida forma, lejos de corregir yerros e inconvenientes, será ella misma causa de graves daños, tan terribles como los peores del procedimiento escrito; la oralidad ha de plantearse como una de las finalidades a satisfacer por una buena reforma procesal, pero no como la única y ni siquiera como la principal o más urgente.¹⁴

⁹ Falcón, Enrique y Altamira, Raúl, “Reformulación del proceso laboral: vigencia de la oralidad. Instancia única”, *Hacia una justicia más efectiva. XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Santiago del Estero, Argentina, 1993, p. 650.

¹⁰ *Ibidem*, p. 653.

¹¹ *Ibidem*, p. 648.

¹² Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, p. 179.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

Significado actual de la oralidad

Pensamos que el auge que en los últimos tiempos ha mostrado el principio procesal de la oralidad es la expresión de una carga emotiva más que otra cosa. Su tratamiento intensivo en la doctrina y en muchas legislaciones no responde tanto a una base científica, sino que se inscribe en esa cruzada, en la que estamos todos inmersos, por conseguir mejorar la administración de justicia.

Son tentadoras las audiencias en las que se está personalmente con el juez y se conversa con él (inmediación); y en algunos casos, no en todos, se efectúan las pruebas (concentración), y casi casi el proceso queda expedito para la sentencia.

En el caso peruano, como veremos más adelante, el sistema procesal del llamado juicio de menor cuantía en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, ya derogado, era el mismo, según aparece de los artículos 935 y siguientes. El único cambio a destacar consiste en el texto, pues en vez de audiencia, la etapa se denominaba comparendo. Ahora bien, dicho Código estuvo vigente ochenta años, y con él, el mencionado modelo de proceso que con el correr del tiempo fue conocido como juicio sumario en vez de menor cuantía. No obstante, en la práctica, la mayoría de los juicios tramitados de acuerdo con ese modelo demoraban tanto o más que el juicio ordinario, que era el proceso clásico. Ello es debido a que la dilación en los procesos obedece a otras causas, además del trámite propiamente dicho, inclusive regido por el principio de la oralidad.

Entre dichas causas encontramos el incumplimiento de plazos, así como la infraestructura inadecuada y obsoleta (en ciertos casos, el avance de los expedientes requiere cosido a mano), la escasez y falta de preparación de algunos magistrados, las limitaciones económicas, entre otras. Tal realidad no sólo contribuye a la demora procesal, sino que posibilita mayores males, como la corrupción, la desmoralización y la falta de fe en la administración de justicia.

Por ende, la oralidad puede ser un buen deseo y un modo de pretender cambiar las cosas, y hasta un prospecto esperanzador, pero nada más.

El afán de buena fe que pondera a la oralidad casi como la salvación de ese drama llamado proceso ha llevado a la doctrina a relacionarla con los siguientes aspectos: *a)* los poderes del juez; *b)* la actuación y valorización de la prueba, y *c)* motivación de la sentencia y recursos contra ella.

Si los principios procesales sólo son medios y no fines, la relación de la oralidad con los aspectos mencionados puede existir, pero no quita ni pone nada a aquélla.

En primer lugar, los poderes del juez no responden a los sistemas procesales, sino a una concepción genérica de los procesos. La mejor demostración de ello es el debate doctrinario entre el garantismo y el activismo judicial, lo que está relacionado con los poderes del juez.¹⁵

En segundo lugar, en el proceso por audiencias resulta más viable la actuación de las pruebas. Sin embargo, la confesión, así como el testimonio y el reconocimiento de documentos, son realizados del mismo modo en el sistema oral y en el escrito. La presentación de instrumentos es igual en uno y otro caso. Por último, la diligencia de inspección judicial u ocular tendrá que demorar, así sea en la oralidad o en la escritura. Lo mismo puede decirse de la valorización de la prueba, donde tiene aceptación mayoritaria el sistema de la sana crítica.¹⁶ Inclusive la oralidad, por eficaz que sea, no puede impedir las tachas a los testigos o a los peritos, con la secuencia de trámites que trae consigo. Algo similar ocurre tanto con las recusaciones, pues la mayor parte de ellas son rechazadas, como con las apelaciones, usualmente declaradas improcedentes.¹⁷

En tercer lugar, tanto la obligación de motivar la sentencia como los recursos que puedan interponerse contra ella son independientes respecto de la oralidad o la escritura del proceso, pues responden a la naturaleza de las resoluciones, en particular de las sentencias, y al cumplimiento del principio de la doble instancia.

III. LA ORALIDAD EN EL PERÚ

Con posterioridad a la declaración de la independencia, proclamada el 28 de julio de 1821, mantuvo su vigencia la legislación española en lo relacionado con la administración de justicia. En 1853 el Congreso sancionó el Reglamento de Tribunales, referido a la organización judicial.

El mencionado estatus se mantuvo en vigencia hasta la promulgación de la Ley N° 1510, llevada a cabo el 15 de diciembre de 1911, que aprobó los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley del Notariado y Código de Procedimientos Civiles, que rigieron desde el 28 de julio de 1912.

Antes de la legislación reseñada, en 1852 quedó aprobado el Código de Enjuiciamientos Civiles en materia procesal y el Código Civil en materia

¹⁵ Excede los límites de la presente investigación el tratamiento del tema, interesante pero no resuelto.

¹⁶ Es sabido que el sistema legal o de la prueba tasada ya no es adoptado ni admitido.

¹⁷ En cierto sentido, estos medios de defensa forman parte del debido proceso, indispensable para garantizar su validez.

sustantiva. La legislación citada expresaba la tendencia conservadora de la época, la que, con diferentes matices, estaba reflejada en la mayoría de los cuerpos legales de América Latina. Una de las expresiones concretas era un proceso largo, tedioso, engorroso y escrito, en cuyo trámite la oralidad, concebida como un proceso de audiencias, no existía.

Además de lo anterior, la débil intervención procesal del juez, quien actuaba como una especie de árbitro entre las partes (las cuales eran consideradas propietarias del proceso, porque también lo eran del derecho material en conflicto).

A pesar de ello, existían en la legislación positiva normas aisladas que brindaban ciertas facultades al juez, pero sin vida real. Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1911, ya mencionada, cuyo texto transcribimos: “Los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes”.¹⁸ La opción, ya derogada, o se aplicó poco o no se aplicó, más aún por ser facultad y no obligación.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1912 prevalecía el sistema escrito en los procesos ordinarios y ejecutivos. En los primeros, los artículos 296 y siguientes disponían que la demanda, contestación y reconvencción serían escritas. En los segundos, la demanda y la oposición a la ejecución también eran escritas.

Los sistemas probatorio y recursivo estaban sujetos a los parámetros de la escritura. Cabe mencionar que existía una tercera clase de procesos con un trámite diferente a los mencionados con anterioridad. Si bien la demanda continuaba siendo escrita, ya no se contestaba de la misma manera, sino en forma oral. Lo anterior queda expresado en los artículos 937 y 938, que a la letra dicen:

Artículo 937. El juez citará a las partes a un comparendo para el sexto día a partir de la notificación al demandado, más el término de la distancia.¹⁹

Artículo 938. Presentes el demandante y el demandado se les oírán por su orden; el demandado entablará de *palabra* la reconvencción a que haya lugar, si es de menor cuantía; interpondrá también de *palabra*, las excepciones que le favorezcan, inclusive la de incompetencia y demás dilatorias; y contestará en el mismo acto el demandante la reconvencción y excepciones. Ofrecerán las partes *verbalmente*, las pruebas que les convengan y sin guardar los términos establecidos para su actuación, se examinará a los testigos llevados por los

¹⁸ Tomo que contiene las leyes mencionadas.

¹⁹ Comisión de Reforma Judicial, *Código de Procedimientos Cíviles*, Lima, Editorial Sensor, 1977, p. 190.

interesados, se practicará el reconocimiento de documentos, la confesión y las demás pruebas ofrecidas si es posible.²⁰

Tal como se observa, es un texto típico del sistema de proceso oral o por audiencia. Al mismo tiempo, es una demostración que la oralidad es sólo un medio para mejorar y aligerar el trámite procesal, sin llegar a ser la panacea, como sugieren los entusiastas.

Los procesos conocidos como sumarios o de menor cuantía rigieron igual que el Código —ochenta años—, pero en la práctica adolecían de las mismas trabas y dilaciones de los procesos ordinarios y ejecutivos. Debido a ello, sufrieron modificaciones legales tanto el juicio modelo propiamente dicho como sus variables, el desahucio (denominado de acuerdo con el Código de 1993, desalojo), el retracto, los interdictos, los alimentos, la emancipación, la autorización para el matrimonio de menores, la pérdida de la patria potestad y la remoción, excusa y renuncia de los guardadores. Los cuatro últimos fueron modificados con la dación del Código Civil de 1936, que en esos aspectos cambió de manera sustancial la legislación sustantiva, siendo indispensable que las normas procesales queden adecuadas a tales cambios.

1. *Legislación vigente*

Por Decreto Legislativo 768 del 29 de febrero de 1992, publicado el 4 de marzo, quedó promulgado el Código Procesal Civil, que entró en vigencia el 28 de julio de 1993. El texto asume, en cierta forma, la doctrina que propicia la oralidad. También contiene reglas que confieren al juez mayor intervención en el trámite del proceso.

En la sección cuarta, “Postulación del proceso”, el artículo 424 dispone que la demanda quedará presentada por escrito; en igual forma, la contestación, que a su vez contendrá la eventual reconvenición. El juez deberá expedir resolución que declare saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, o según fuera el caso, la nulidad y conclusión del proceso.

Donde mejor se advierte la tendencia a la oralidad es en la “audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio”. En ella el juez enumerará los puntos materia de prueba y fijará la fecha para la audiencia de prueba. Esta última será dirigida por el juez, bajo sanción de nulidad. A ella deberán concurrir en persona las partes, los terceros

²⁰ *Ibidem*, pp. 190 y 191. Las cursivas son nuestras.

legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Del mismo modo, han de actuarse todas las pruebas, con excepción de la inspección judicial, que puede actuarse en audiencia especial. Concluida la audiencia, el proceso queda expedito para sentencia, la que será producida por el juez en el plazo señalado por él mismo.

Por lo tanto, las dos audiencias son expresión de la oralidad procesal.

El trámite reseñado es el que seguirán los procesos contenciosos que admite el Código, con algunas modificaciones según su naturaleza, en especial en los plazos. Son los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, los tres con distintas variables. De otro lado, en los procesos de ejecución también prevalece la audiencia, cuyo detalle ha sido consignado.

Según la tercera disposición complementaria del Código, el proceso de conocimiento alude al proceso ordinario del Código de Procedimientos Civiles de 1912; el abreviado, al sumario o de menor cuantía; el proceso de ejecución al juicio ejecutivo, y el proceso sumarísimo al trámite incidental o de oposición.

En cuanto a la mayor intervención del juez en el trámite del proceso, el artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil establece:

Principios de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.²¹

Tal regla concuerda con el inciso primero del artículo 50 del mismo Código, que señala como primer deber del juez, “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”.²²

Los procesos exceptuados del impulso oficial y que requieren petición de parte son la separación de cuerpos o divorcio por causal (artículo 480); el título supletorio, la prescripción adquisitiva y la rectificación o delimitación de área o linderos (artículo 504), y el juicio de responsabilidad civil de los jueces (artículo 509).

La referencia previa responde a la relación que se busca hacer entre la oralidad y la intervención del juez en el proceso.

Tales son los límites de la oralidad en el proceso civil peruano.

²¹ Ministerio de Justicia, *Código Procesal Civil*, edición oficial, Lima, Dirección de Asuntos Jurídicos, 1998, p. 23.

²² *Ibidem*, pp. 39 y 40.

2. *La oralidad en el ámbito penal*

En lo que respecta a los procesos penales, la clásica división entre quien investiga y quien resuelve hace obvia la existencia de la oralidad en la segunda etapa.

El Código Procesal Penal de 1991 mantiene al juez penal (ex juez instructor), que lleva a cabo la investigación de carácter reservado hasta que ésta concluye y eleva el expediente a la Sala Penal de la Corte Superior. En ella es realizado el juicio oral, público, con todas las garantías constitucionales y procesales, y es la que expide la sentencia condenatoria o absolutoria.

La publicidad es la mejor garantía de la honestidad, salvo en los casos de los llamados delitos contra el honor, a saber: calumnia, injuria y difamación, que requieren acción privada.

IV. CONCLUSIONES

- 1) La oralidad, como principio procesal, es un medio y no un fin.
- 2) Si bien la oralidad, considerada como proceso por audiencias, contribuye a cierta celeridad en el trámite de los procesos, no es, en la práctica, razón decisiva para cantar victoria en la reforma de la administración de justicia.
- 3) En tanto no se eliminen o atenúen las causas históricas, en especial el cambio de mentalidad del juez, continuará la falta de credibilidad en la administración de justicia.
- 4) La relación pretendida entre la oralidad y la intervención del juez en el proceso, por un lado, y con el sistema recursivo, por otro, no es, en ninguno de los dos casos, de causa a efecto. La primera responde al sistema legal que informe la legislación, y el segundo alude a la naturaleza de las resoluciones y no a la oralidad.
- 5) La oralidad, en términos específicos, queda expresada en las audiencias a través de los principios de inmediación y concentración; bien aplicados, superan el sistema escrito.
- 6) Continúa el compromiso de todas las personas vinculadas al derecho para obtener la necesaria reforma judicial que contribuya al progreso y desarrollo del país.

